



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1670

Bogotá, D. C., martes, 8 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 386 DE 2024 CÁMARA, 124 DE 2023 SENADO

por medio del cual se regula la especialidad médica de neurocirugía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2024

Honorable Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente del Honorable Senado de la República

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación del Proyecto de Ley número 386 de 2024 Cámara, 124 de 2023 Senado, por medio del cual se regula la especialidad médica de neurocirugía y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes,

Las Mesas Directivas del Honorable Senado

de la República y de la Honorable Cámara de Representantes nos designaron como integrantes de la Comisión Accidental de mediación y conciliación para el proyecto de ley de la referencia. Por tanto, en cumplimiento de dicha designación y del artículo 181 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así como de los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, rendimos el siguiente informe de conciliación.

Revisados los textos aprobados por las Plenarias de una y otra Cámara, se encontraron diferencias en el articulado adoptado. Estas diferencias se deben, principalmente, a modificaciones introducidas mediante proposiciones de modificación y de adición a lo largo del primer y del segundo debate en la Cámara de Representantes para ajustar el proyecto y lograr un texto mejor consolidado y acordado.

Así las cosas, en aras de superar las discrepancias, los suscritos conciliadores decidimos acoger integralmente el texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes, en sesión plenaria del día 2 de septiembre del presente año:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA ESPECIALIDAD MÉDICA DE NEUROCIURUGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA ESPECIALIDAD MÉDICA DE NEUROCIURUGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	<u>Cámara</u>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la especialidad médica de neurocirugía en el territorio Nacional, con la intención de garantizar la idoneidad de los médicos que la ejercen. Establecer funciones, modalidades de ejercicio, y derechos de estos especialistas.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la especialidad médica de neurocirugía en el territorio Nacional, con la intención de garantizar la idoneidad de los médicos que la ejercen; establece funciones, modalidades de ejercicio, y derechos de estos especialistas. <u>Crea un organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.</u></p>	<p>Cámara</p>
<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. La Neurocirugía es una especialidad de las ciencias médicas fundamentada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Estudia las enfermedades del sistema nervioso central, periférico y vegetativo. Esta especialidad estudia los principios anatomofisiológicos, patológicos, farmacológicos, biomecánicos, técnicas quirúrgicas para el diagnóstico y tratamiento de las diferentes enfermedades que comprende el sistema nervioso central, periférico y vegetativo. La neurocirugía, influye en las enfermedades que, de forma directa e indirecta, afectan al sistema nervioso, también interviene en las patologías que deterioran, lesionan, modifican o alteran el funcionamiento del sistema nervioso. El médico especializado en Neurocirugía es el autorizado para la práctica y manejo de esta especialidad.</p> <p>PARÁGRAFO. La neurocirugía es una especialidad de alto riesgo, tomando en cuenta que sus estrategias terapéuticas pueden utilizar, ensayos clínicos, técnicas quirúrgicas de alta complejidad, exposición a la radiación e intervención en estructuras vitales para la vida.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. La Neurocirugía es una especialidad de las ciencias médicas fundamentada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Estudia las enfermedades del sistema nervioso central, periférico y vegetativo. Esta especialidad estudia los principios anatomofisiológicos, patológicos, farmacológicos, biomecánicos, técnicas quirúrgicas para el diagnóstico y tratamiento de las diferentes enfermedades que comprende el sistema nervioso central, periférico y vegetativo. La neurocirugía, influye en las enfermedades que, de forma directa e indirecta, afectan al sistema nervioso, también interviene en las patologías que deterioran, lesionan, modifican o alteran el funcionamiento del sistema nervioso. El médico especializado en Neurocirugía es el autorizado para la práctica y manejo de esta especialidad.</p> <p>PARÁGRAFO. La neurocirugía es una especialidad de alto riesgo, tomando en cuenta que sus estrategias terapéuticas pueden utilizar, ensayos clínicos, <u>medicamentos, procedimientos y</u> técnicas quirúrgicas de alta complejidad, exposición a la radiación e intervención en estructuras vitales para la vida.</p>	<p>Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 3. COMPETENCIA Y EJERCICIO. El médico especializado en neurocirugía, es el único competente y autorizado para ejercer esta especialidad por el compromiso ético que implica su ejercicio y por ser esta una especialidad de alta y mediana complejidad. El médico que ejerza esta especialidad, debe certificar sus competencias y experticia acorde y cumplir con la normatividad legal vigente, para su práctica.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. COMPETENCIA Y EJERCICIO. El médico especializado en neurocirugía, es el único competente y autorizado para ejercer esta especialidad por el compromiso ético que implica su ejercicio y por ser esta una especialidad de alta y mediana complejidad. El médico que ejerza esta especialidad, debe certificar sus competencias y experticia acorde y cumplir con la normatividad legal vigente, para su práctica.</p>	<p>Cámara</p>
<p>TÍTULO II DE LA ESPECIALIDAD</p>	<p>TÍTULO II DE LA ESPECIALIDAD</p>	<p>Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 4. TÍTULO DE ESPECIALISTA. Dentro del territorio Nacional, sólo podrá llevar el título de médico especialista en Neurocirugía:</p>	<p>ARTÍCULO 4º. TÍTULO DE ESPECIALISTA. Dentro del territorio Nacional, sólo podrá llevar el título de médico especialista en Neurocirugía:</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
<p>c. El colombiano de nacimiento, nacionalizado o extranjero, que hayan obtenido su título universitario en una Institución de Educación Superior, con programa de medicina que cuente con registro calificado acorde a las leyes vigentes en Colombia, y que a su vez haya obtenido el título de especialista en neurocirugía.</p> <p>d. El colombiano de nacimiento, nacionalizado o extranjero, haya adquirido o adquiriera el título de médico especializado en Neurocirugía en otro país, y cuenten con la convalidación correspondiente otorgada mediante Resolución por el Ministerio de Educación de Colombia acorde a la normatividad legal vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los médicos especialistas en Neurocirugía, que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores o asistente a procedimientos quirúrgicos, a petición especial y motivada de una institución, facultad o institución universitaria que legalmente opere en el territorio nacional, podrán trabajar en dichas áreas por el término de seis (6) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses más, con el visto bueno del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el cumplimiento de la normativa en materia de visas cuando le sea aplicable.</p> <p>Para el efecto, deberán presentar los soportes e informar el tiempo de permanencia a las autoridades competentes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los especialistas en Neurocirugía que no cumplan los requisitos de que trata el parágrafo anterior, no podrán ejercer su profesión médica ni su especialidad dentro del sistema de salud nacional, o realizar procedimientos de intervención quirúrgica, sin cumplir con la normativa vigente en materia de convalidación de títulos y ejercicio profesional de la medicina.</p>	<p>a. El colombiano de nacimiento, nacionalizado o extranjero, que hayan obtenido su título universitario en una Institución de Educación Superior, con programa de medicina que cuente con registro calificado acorde a las leyes vigentes en Colombia, y que a su vez haya obtenido el título de especialista en neurocirugía, <u>otorgado por una institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana.</u></p> <p>b. El colombiano de nacimiento, nacionalizado o extranjero, haya adquirido o adquiriera el título de médico especializado en Neurocirugía en otro país, y cuenten con la convalidación correspondiente otorgada mediante Resolución por el Ministerio de Educación de Colombia acorde a la normatividad legal vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los médicos especialistas en Neurocirugía, que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores o asistente a procedimientos quirúrgicos, a petición especial y motivada de una institución, facultad o institución universitaria que legalmente opere en el territorio nacional, podrán trabajar en dichas áreas <u>y de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de visas.</u></p> <p><u>Para el caso de que la visita incluya la asistencia a procedimientos quirúrgicos deberán contar además con el visto bueno de la Asociación Colombiana de Neurocirugía y bajo la responsabilidad de la Institución donde se realice el procedimiento, indistintamente del tipo de visado que haya sido otorgado para ingresar al territorio nacional.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los especialistas en Neurocirugía que no cumplan los requisitos de que trata el parágrafo anterior, no podrán ejercer su profesión médica ni su especialidad dentro del sistema de salud nacional, o realizar procedimientos de intervención quirúrgica, sin cumplir con la normativa vigente en materia de convalidación de títulos y ejercicio profesional de la medicina.</p>	<p>Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 5. DEL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN. Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados y convalidados de universidades de otros países, de las que habla el artículo 4 de la presente ley, deberán registrarse ante las autoridades colombianas competentes, Ministerio de Educación dentro de su competencia y, Ministerio de salud y Protección Social, obteniendo de este último la autorización para ejercer la especialidad en Neurocirugía en el territorio Nacional, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. DEL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN. Los títulos expedidos por <u>las instituciones de educación superior</u> colombianas o los refrendados y convalidados de <u>instituciones de educación superior</u> de otros países, de las que habla el artículo 4 de la presente Ley, deberán registrarse ante las autoridades colombianas competentes, Ministerio de Educación <u>Nacional</u> dentro de su competencia y, <u>en el Registro Único Nacional del Talento Humano Salud (RETHUS), aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás infor-</u></p>	<p>Cámara</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
	<p><u>mación que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p> <p><u>Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico.</u></p> <p><u>El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 6. PROMOCIÓN PARA CONTAR CON ESPECIALISTAS. Las instituciones prestadoras del servicio de salud (IPS) de alta y mediana complejidad pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tengan servicio de urgencias habilitado, en lo posible contarán con especialistas en neurocirugía como estrategia de prevención y manejo de las potenciales secuelas asociadas al manejo del trauma, en cuanto a incapacidad e invalidez.</p> <p>PARÁGRAFO. El número de especialistas en Neurocirugía requeridos por el país, podrá basarse en los estándares mundiales de calidad, la necesidad de prestación de servicio y la situación epidemiológica a nivel territorial. Así mismo se tendrá en cuenta la necesidad de cada región, según el número de habitantes que requieren esta especialidad médica. El Ministerio de Salud y Protección Social, regulará el número de especialistas requerido, la ampliación o reducción de los cupos para la formación de nuevos profesionales, así como el número de residencias médicas avaladas para conseguir este objetivo.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. PROMOCIÓN PARA CONTAR CON ESPECIALISTAS. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de alta complejidad pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tengan servicio de urgencias habilitado, deben contar con especialistas en neurocirugía, <u>las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de mediana complejidad pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tengan servicios de urgencias habilitado, en lo posible deberán contar con especialistas en neurocirugía</u> como estrategia de prevención y manejo de las potenciales secuelas asociadas, <u>los procedimientos, tratamientos y tratamientos</u> para el manejo del trauma, en cuanto a incapacidad e invalidez.</p> <p>PARÁGRAFO. El número de especialistas en Neurocirugía requeridos por el país, podrá basarse en los estándares mundiales de calidad, la necesidad de prestación del servicio y la situación epidemiológica a nivel territorial. Así mismo se tendrá en cuenta la necesidad de cada región, según el número de habitantes que requieren esta especialidad médica. El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará el número de especialistas requerido y recomendará la ampliación de los cupos para la formación de nuevos profesionales, así como el número de residencias médicas avaladas para conseguir este objetivo.</p>	<p><u>Cámara</u></p>
	<p>ARTÍCULO 7. Con el fin de garantizar la prestación adecuada y de calidad del servicio de neurocirugía, los prestadores de servicios de salud proporcionarán la infraestructura, instalaciones, dotación, dispositivos médicos y demás elementos necesarios para una atención propicia y que cumplan con los estándares y condiciones definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p><u>Cámara</u> (Artículo nuevo aprobado en plenaria de Cámara)</p>

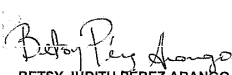
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
<p>ARTÍCULO 7. ORGANISMO CONSULTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Asociación Colombiana de Neurocirugía, y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se podrán constituir como organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.</p>	<p>ARTÍCULO 8. ORGANISMO CONSULTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Asociación Colombiana de Neurocirugía, y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se podrán constituir como organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.</p>	Cámara
<p>ARTÍCULO 8. FUNCIONES DEL ORGANISMO CONSULTIVO. La Asociación Colombiana de Neurocirugía, tendrá entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>a. Actuar como asesor y consultivo del Gobierno nacional en materias de su especialidad médica y de la reglamentación y/o control del ejercicio profesional.</p> <p>b. Ser consultores con las entidades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente. Así mismo asesorar al Estado colombiano, respecto de la radioprotección y permisos de funcionamiento, certificación y habilitación para Neurocirugía, cuando así lo requieran.</p> <p>c. Ser ente consultor en los Tribunales de Ética Médica, para los casos relacionados con la especialidad.</p> <p>d. Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o regionales de la Asociación Colombiana de Neurocirugía.</p> <p>e. Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encargar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.</p>	<p>ARTÍCULO 9. FUNCIONES DEL ORGANISMO CONSULTIVO. La Asociación Colombiana de Neurocirugía, tendrá entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>a. Actuar como asesor y consultivo del Gobierno nacional en materias de su especialidad médica y de la reglamentación y/o control del ejercicio profesional.</p> <p>b. Ser consultores con las entidades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente. Así mismo asesorar al Estado colombiano, respecto de la radioprotección y permisos de funcionamiento, certificación y habilitación para Neurocirugía, cuando así lo requieran.</p> <p>c. Ser ente consultor en los Tribunales de Ética Médica, para los casos relacionados con la especialidad.</p> <p>d. Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o regionales de la Asociación Colombiana de Neurocirugía.</p> <p>e. Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encargar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.</p>	Cámara
<p>TÍTULO III. VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO</p>	<p>TÍTULO III. VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO</p>	Cámara
<p>ARTÍCULO 9. DEL EJERCICIO DE LA ESPECIALIDAD. El ejercicio de la especialidad de Neurocirugía por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley, se considera ejercicio ilegal de la medicina.</p> <p>PARÁGRAFO. El ejercicio de la especialidad de neurocirugía, será recertificada cada cinco (5) años, y su finalidad es determinar que el profesional está cualificado en conocimientos, habilidades y destrezas y así propender por una atención de alta calidad para los pacientes. Esta recertificación se solicitará ante la Asociación Colombiana de Neurocirugía y la Asociación Consejo Colombiano de Acreditación y Recertificación Médica de Especialistas y Profesionales Afines -CAMEC-.</p>	<p>ARTÍCULO 10. DEL EJERCICIO DE LA ESPECIALIDAD. El ejercicio de la especialidad de Neurocirugía por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley, se considera ejercicio ilegal de la medicina.</p>	Cámara

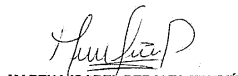
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los médicos de los que hace referencia la presente Ley, están sometidos a la normatividad vigente y a los principios generales que rigen la responsabilidad de los profesionales de la salud. De igual manera, tratándose de las conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales o administrativas, serán las que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales de carácter ético, civil y/o penales legales vigentes.	ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los médicos de los que hace referencia la presente Ley, están sometidos a la normatividad vigente y a los principios generales que rigen la responsabilidad de los profesionales de la salud. De igual manera, tratándose de las conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales o administrativas, serán las que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales de carácter ético, civil y/o penales legales vigentes.	<u>Cámara</u>
TÍTULO IV. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	TÍTULO IV. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	<u>Cámara</u>
ARTÍCULO 11. NORMAS COMPLEMENTARIAS. Aquello que no esté previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.	ARTÍCULO 12. NORMAS COMPLEMENTARIAS. Aquello que no esté previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.	<u>Cámara</u>
ARTÍCULO 12. FOMENTO PARA LA FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, en el marco de la autonomía universitaria establecerán estrategias que promuevan la formación de nuevos especialistas en neurocirugía.	ARTÍCULO 13. FOMENTO PARA LA FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, en el marco de la autonomía universitaria establecerán estrategias que promuevan la formación de nuevos especialistas en neurocirugía.	<u>Cámara</u>
ARTÍCULO 13. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<u>Cámara</u>

PROPOSICIÓN

En atención a lo anteriormente expuesto, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el **texto conciliado del Proyecto de Ley número 386 de 2024 Cámara, 124 de 2023 Senado, por medio del cual se regula la especialidad médica de neurocirugía y se dictan otras disposiciones.**

De los Honorables Congresistas,


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
 Representante a la Cámara
 Conciliadora


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
 Senadora de la República
 Conciliadora


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
 Representante a la Cámara
 Conciliador


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Senador de la República
 Conciliador

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 386 DE 2024 CÁMARA, 124 DE 2023 SENADO

por medio del cual se regula la especialidad médica de neurocirugía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la especialidad médica de neurocirugía en el territorio Nacional, con la intención de garantizar la idoneidad de los médicos que la ejercen; establece funciones, modalidades de ejercicio, y derechos de estos especialistas. Crea un organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2º. Definición. La Neurocirugía es una especialidad de las ciencias médicas fundamentada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Estudia las enfermedades del sistema nervioso central, periférico y vegetativo. Esta especialidad estudia los principios anatomofisiológicos, patológicos, farmacológicos, biomecánicos, técnicas quirúrgicas para el diagnóstico y tratamiento de las diferentes enfermedades que comprende el sistema nervioso central, periférico y vegetativo. La neurocirugía, influye en las enfermedades que, de forma directa e indirecta, afectan al sistema nervioso, también interviene en las patologías que deterioran, lesionan, modifican o alteran el funcionamiento del sistema

nervioso. El médico especializado en Neurocirugía es el autorizado para la práctica y manejo de esta especialidad.

PARÁGRAFO. La neurocirugía es una especialidad de alto riesgo, tomando en cuenta que sus estrategias terapéuticas pueden utilizar, ensayos clínicos, medicamentos, procedimientos y técnicas quirúrgicas de alta complejidad, exposición a la radiación e intervención en estructuras vitales para la vida.

ARTÍCULO 3º. Competencia y ejercicio. El médico especializado en neurocirugía, es el único competente y autorizado para ejercer esta especialidad por el compromiso ético que implica su ejercicio y por ser esta una especialidad de alta y mediana complejidad. El médico que ejerza esta especialidad, debe certificar sus competencias y experticia acorde y cumplir con la normatividad legal vigente, para su práctica.

TÍTULO II

DE LA ESPECIALIDAD

ARTÍCULO 4º. Título de especialista. Dentro del territorio Nacional, sólo podrá llevar el título de médico especialista en Neurocirugía:

- a. El colombiano de nacimiento, nacionalizado o extranjero, que hayan obtenido su título universitario en una Institución de Educación Superior, con programa de medicina que cuente con registro calificado acorde a las leyes vigentes en Colombia, y que a su vez haya obtenido el título de especialista en neurocirugía, otorgado por una institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana.
- b. El colombiano de nacimiento, nacionalizado o extranjero, haya adquirido o adquiriera el título de médico especializado en Neurocirugía en otro país, y cuenten con la convalidación correspondiente otorgada mediante Resolución por el Ministerio de Educación de Colombia acorde a la normatividad legal vigente.

PARÁGRAFO 1º. Los médicos especialistas en Neurocirugía, que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores o asistente a procedimientos quirúrgicos, a petición especial y motivada de una institución, facultad o institución universitaria que legalmente opere en el territorio nacional, podrán trabajar en dichas áreas y de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de visas.

Para el caso de que la visita incluya la asistencia a procedimientos quirúrgicos deberán contar además con el visto bueno de la Asociación Colombiana de Neurocirugía y bajo la responsabilidad de la Institución donde se realice el procedimiento, indistintamente del tipo de visado que haya sido otorgado para ingresar al territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º. Los especialistas en Neurocirugía que no cumplan los requisitos de

que trata el párrafo anterior, no podrán ejercer su profesión médica ni su especialidad dentro del sistema de salud nacional, o realizar procedimientos de intervención quirúrgica, sin cumplir con la normativa vigente en materia de convalidación de títulos y ejercicio profesional de la medicina.

ARTÍCULO 5º. Del registro y la autorización. Los títulos expedidos por las instituciones de educación superior colombianas o los refrendados y convalidados de instituciones de educación superior de otros países, de las que habla el artículo 4º de la presente ley, deberán registrarse ante las autoridades colombianas competentes, Ministerio de Educación Nacional dentro de su competencia y, en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 6º. Promoción para contar con especialistas. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de alta complejidad pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tengan servicio de urgencias habilitado, deben contar con especialistas en neurocirugía, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de mediana complejidad pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tengan servicios de urgencias habilitado, en lo posible deberán contar con especialistas en neurocirugía como estrategia de prevención y manejo de las potenciales secuelas asociadas los procedimientos, tratamientos y tratamientos para el manejo del trauma, en cuanto a incapacidad e invalidez.

PARÁGRAFO. El número de especialistas en Neurocirugía requeridos por el país, podrá basarse en los estándares mundiales de calidad, la necesidad de prestación del servicio y la situación epidemiológica a nivel territorial. Así mismo se tendrá en cuenta la necesidad de cada región, según el número de habitantes que requieren esta especialidad médica. El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará el número de especialistas requerido y recomendará la ampliación de los cupos para la formación de nuevos profesionales, así como el número de residencias médicas avaladas para conseguir este objetivo.

ARTÍCULO 7º. Con el fin de garantizar la prestación adecuada y de calidad del servicio de neurocirugía, los prestadores de servicios de salud proporcionarán la infraestructura, instalaciones, dotación, dispositivos médicos y demás elementos necesarios para una atención propicia y que cumplan con los estándares y condiciones definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 8º. Organismo consultivo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Asociación Colombiana de Neurocirugía, y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se podrán constituir como organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

ARTÍCULO 9º. Funciones del organismo consultivo. La Asociación Colombiana de Neurocirugía, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a. Actuar como asesor y consultivo del Gobierno nacional en materias de su especialidad médica y de la reglamentación y/o control del ejercicio profesional.
- b. Ser consultores con las entidades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente. Así mismo asesorar al Estado colombiano, respecto de la radioprotección y permisos de funcionamiento, certificación y habilitación para Neurocirugía, cuando así lo requieran.
- c. Ser ente consultor en los Tribunales de Ética Médica, para los casos relacionados con la especialidad.
- d. Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o regionales de la Asociación Colombiana de Neurocirugía.
- e. Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encargar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.

TÍTULO III

VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 10. Del ejercicio de la especialidad.

El ejercicio de la especialidad de Neurocirugía por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley, se considera ejercicio ilegal de la medicina.

ARTÍCULO 11. Responsabilidad profesional. Los médicos de los que hace referencia la presente Ley, están sometidos a la normatividad vigente y a los principios generales que rigen la responsabilidad de los profesionales de la salud. De igual manera, tratándose de las conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales o administrativas, serán las que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales de carácter ético, civil y/o penales legales vigentes.

TÍTULO IV


VIGENCIA Y DEROGATORIAS


ARTÍCULO 12. Normas complementarias. Aquello que no esté previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

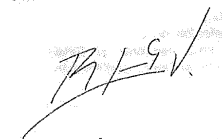
ARTÍCULO 13. Fomento para la formación de especialistas. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, en el marco de la autonomía universitaria establecerán estrategias que promuevan la formación de nuevos especialistas en neurocirugía.

ARTÍCULO 14. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Conciliadora


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Conciliadora


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara
Conciliador


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República
Conciliador

* * *

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

**INFORME DE OBJECIONES
PRESIDENCIALES POR
INCONVENIENCIA E
INCONSTITUCIONALIDAD AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2023
SENADO, 365 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de octubre 2024

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

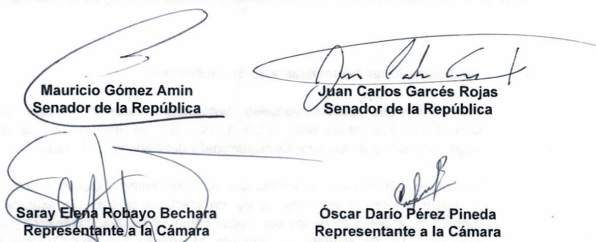
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de objeciones presidenciales por inconveniencia e inconstitucionalidad al

Proyecto de Ley número 106 de 2023 Senado, 365 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la designación hecha por la mesa directiva del Honorable Senado de la República y la Cámara de Representante, como miembros de la Comisión Accidental designada para estudiar las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República, al proyecto de ley de la referencia, nos permitimos rendir informe sobre las mismas.

Cordialmente,



Mauricio Gómez Amin
Senador de la República

Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República

Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara

Óscar Darío Pérez Pineda
Representante a la Cámara

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2023 SENADO, 365 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.

Por medio del oficio recibido el 12 de septiembre de 2024, el señor presidente del Senado de la República, Doctor Efraín José Cepeda Sarabia, a través del Secretario General de la corporación, designó a los suscritos congresistas como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las **Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley número 106 de 2023 Senado, 365 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.**

De la misma manera, por medio de oficio recibido el 17 de septiembre, el Secretario General de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes a los suscritos representantes miembros de esta comisión.

En virtud de la designación hecha, a continuación, presentamos el siguiente informe.

I. Consideraciones normativas y de procedimiento

Las objeciones gubernamentales encuentran sustento jurídico en la Constitución Política de 1991, la Ley 5ª de 1992¹, el Decreto número 2067 de 1991 y en jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

¹ Artículos 196 a 201 de la Ley 5ª de 1992.

La Constitución Política contempla que, le corresponde al Gobierno la facultad de poder objetar un proyecto de ley, en efecto el artículo 165 estipula que, “aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción [...]”². De manera concordante, el artículo 166 constitucional hace referencia a la posibilidad de objetar cualquier proyecto de ley. Así las cosas, es dado asegurar que, con excepción de los actos legislativos, el Gobierno cuenta con plena facultad y competencia de objetar todo tipo de proyectos de ley, habida cuenta de sus diferentes clasificaciones.

I.I Término para objetar

El artículo 166 de la Constitución Política y el artículo 198 de la Ley 5ª de 1992 establecen el término que dispone el Gobierno nacional para poder objetar un proyecto de ley; esto es, de acuerdo al número de artículos que contenga el proyecto de ley. De manera tal que el cumplimiento del término es imperativo para cumplir el requisito temporal para poder objetar. Al no obedecerlo, la norma prevé que el presidente deberá sancionar y promulgar.

Es menester precisar que, el presidente de la República cuenta diez días hábiles para devolver con objeciones aquellos proyectos que contengan entre veintiuno y cincuenta artículos, tal como es el caso.

La Constitución contempla, en el artículo 168, que, si el presidente no cumple con la obligación de sanción y promulgación, será, entonces, el presidente del Congreso, es decir el presidente del Senado de la República, quien firme y promulgue el proyecto de ley.

II. Objeciones Presidenciales

En virtud del artículo 165 y 166 el Gobierno nacional presentó objeciones presidenciales al **Proyecto de Ley número 106 de 2023 Senado, 365 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones**, las cuales se pueden dividir de la siguiente manera.

Objeciones por inconstitucionalidad

Señala el gobierno en el escrito presentado al Congreso que “el párrafo 3º del artículo 18 y el párrafo 3º del artículo 19 del proyecto de ley, reproducen respectivamente, los contenidos normativos del párrafo 3º del artículo 11 y del párrafo 3º del artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020, declarados inexecutable”.

Objeciones por inconveniencia

De acuerdo con el texto de objeciones, a consideración del gobierno “La inclusión de un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas

² Art. 165 Constitución Política. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si este no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.

insolvencias puede generar un riesgo significativo para la estabilidad laboral y la protección de los derechos de los trabajadores”, por lo cual afirman que “es fundamental que cualquier legislación en materia de insolvencia empresarial garantice un equilibrio entre la viabilidad financiera de las empresas y la protección de los derechos laborales”.

III. Consideraciones sobre las objeciones.

i. Respeto de las objeciones por inconstitucionalidad

Señala el Gobierno nacional en el escrito presentado al Congreso de la República que, “el parágrafo 3° del artículo 18 y el parágrafo 3° del artículo 19 del proyecto de ley, reproducen respectivamente, los contenidos normativos del parágrafo 3° del artículo 11 y del parágrafo 3° del artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020, declarados inexecutable”.

Al respecto las objeciones señalan que, el inciso segundo del artículo 243 de la Constitución Política dispone que “*Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo (...)*”; por otro lado señala que las normas que fueron dictadas en un estado de excepción, ya habían sido objeto de examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y que en dicho examen de fondo sobre dichos párrafos, fueron declarados inexecutable mediante sentencia C-378 de 2020. Adicionalmente, en el escrito de objeciones se argumenta que por las características particulares de la medida nos encontramos ante el fenómeno de cosa juzgada constitucional y por ello dichos párrafos no resultan compatibles en un análisis constitucional con el ordenamiento jurídico colombiano.

Teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional y que se está ante el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, consideran los miembros de la comisión que deben ser acogidas las objeciones por inconstitucionalidad y consecuentemente, los mencionados párrafos no deben ser parte de la legislación permanente.

ii. Respeto de las objeciones por inconveniencia

Otro es el escenario frente a las objeciones por inconveniencia pues existe divergencia entre los argumentos esgrimidos en el escrito de objeciones y las consideraciones de los miembros de la comisión.

En primer lugar, dado que, por tratarse de objeciones por inconveniencia y, por ende, no estar sujeto al control de la Corte Constitucional, es claro que el organismo competente para resolver dicho asunto es el Congreso de la República. Así, el Congreso de la República debe ejercer el control sobre las objeciones e identificar que la causal por inconveniencia contenga verdaderas razones de índole política y no se esté frente a asuntos de constitucionalidad o de discrepancias jurídicas.

Ahora bien, en su escrito, el gobierno nacional afirma que, “La inclusión de un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias

puede generar un riesgo significativo para la estabilidad laboral y la protección de los derechos de los trabajadores”, que dichos procesos simplificados permiten ante situaciones de insolvencia someterse a procedimientos más ágiles y menos costosos, pero que “no ofrecen las mismas garantías de protección de los derechos laborales que pueden brindar los procedimientos ordinarios con sus solemnidades”, especialmente advierten que la medidas “pueden comprometer la capacidad de los trabajadores para defender sus derechos, especialmente en lo que respecta a la recuperación de salarios adeudados, liquidaciones y otras compensaciones”. Así las cosas, afirman en el texto radicado que, “es fundamental que cualquier legislación en materia de insolvencia empresarial garantice un equilibrio entre la viabilidad financiera de las empresas y la protección de los derechos laborales”.

A consideración de los miembros de la comisión, no se puede desconocer que el trabajo es base fundamental del tejido social, y que la Constitución Nacional ha establecido en su artículo 25 que el trabajo es un derecho y una obligación social la cual, de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo, goza de especial protección, por lo que el cuidado y la conservación del trabajo, dada su importancia económica y social en el país, es de vital importancia.

De allí proviene una de las principales divergencias frente a las objeciones del gobierno nacional pues, el objeto del proyecto de ley no está limitado someramente a salvar empresas; por el contrario, está dirigido a ofrecer soluciones especiales para afrontar la crisis, preservar la empresa y consecuentemente los empleos que esta genera. Esto reconoce la importancia del trabajo como un derecho y obligación fundamental para la construcción del tejido social, preservándolo mediante la legislación que se pretende adoptar la cual ha ayudado a conservar miles de empleos.

Durante el trámite del proyecto se enfatizó en su pertinencia pues, resulta necesario garantizar mecanismos judiciales que permitan la protección del empleo, la continuación de las unidades productivas, así como celeridad en la administración de justicia, y versatilidad en las medidas para la recuperación de las empresas. Es así como, desde la entrada en vigencia (2020) de las disposiciones que en este proyecto de ley se pretenden incorporar a la legislación permanente, hasta el 2023, se lograron preservar gracias a sus herramientas, aproximadamente 700.000 empleos³.

Estas normas crean mecanismos especializados para las micro y pequeñas empresas, atendiendo que por sus dimensiones y condiciones, requieren procesos simplificados, en los cuales se eliminan barreras de acceso y se les permite el goce de la administración de justicia, para encontrar soluciones más rápidas a situaciones complicadas, medidas que les permitan subsistir.

El proyecto de ley tiene un enfoque especial en micro y pequeñas empresas, las cuales tienen un

³ Superintendencia de Sociedades. Información con corte al 30 de septiembre de 2023.

aporte fundamental al empleo nacional pues, se estima que contribuyen por lo menos el 65% del empleo formal y el 40% del PIB nacional⁴. Al respecto es pertinente mencionar que el impacto de las medidas del proyecto de ley, han sido tangibles y han tenido un especial impacto en las regiones, donde se ha incentivado la recuperación de las micro y pequeñas empresas, promoviendo una política de inclusión y descentralización. Al permitir mecanismos más rápidos que permiten la sobrevivencia de las empresas, como consecuencia se ha permitido conservar los empleos de los cuales dependen miles de familias.

Teniendo en cuenta los tangibles beneficios para la conservación del empleo y del tejido empresarial de las medidas que en este proyecto de ley busca incorporar como legislación permanente, es que se ha prorrogado su vigencia pues, a pesar de que las medidas inicialmente fueron expedidas para disminuir los efectos negativos que trajo la pandemia Covid 19 e inicialmente tenían una vigencia de 2 años. Ante su utilidad y efectos positivos, las mismas fueron prorrogadas en su vigencia por el congreso en dos ocasiones, mediante la ley 2159 de 2021 que los prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022, y la ley 2277 de 2022 que los prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023.

Debe señalarse que durante el trámite de esta iniciativa se recibieron conceptos positivos por parte de la Superintendencia de Sociedades y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Por un lado, la Superintendencia de Sociedades concluyó que la prórroga de la vigencia es una necesidad que brinda seguridad jurídica al ordenamiento y en general confianza al tejido empresarial colombiano; mientras que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Viceministerio de Desarrollo Empresarial señaló que este proyecto aporta a la recuperación empresarial y social, contribuye a eliminar barreras a las Mipymes de acceso a la justicia. Adicionalmente comentó que la experiencia que se ha tenido con la aplicación de este régimen ha sido satisfactoria, desarrollando los postulados de intervención del Estado en la economía y la protección de la empresa como base del desarrollo, cumpliendo su función social de acuerdo con lo previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Ahora bien, mencionados los beneficios para la construcción del tejido social, preservación de empleos formales y las empresas, especialmente micro y pequeñas empresas, debemos abordar las preocupaciones expuestas en el documento de objeciones, ante lo cual debemos advertir que, actualmente y durante la vigencia de estas medidas, los procesos de reorganización y liquidación se han hecho dando cumplimiento a las normas las cuales exigen una especial prelación para las acreencias laborales.

Es así como encontramos una protección especial para las acreencias laborales en el artículo 2495

del Código Civil. Allí se establece que este tipo de acreencias son de primera clase y tienen especial prevalencia sobre otro tipo de acreencias. Esto permite que en los procesos concursales en modalidad de reorganización y liquidación se puedan atender de manera ordenada las acreencias de aquellos deudores a los que la ley, por su naturaleza, les ha dado una protección especial.

De acuerdo con los artículos 2496, 2498 y 2500, esta especial protección permite que, incluso en los casos donde no hay suficientes activos para cubrir las deudas, las obligaciones de primera clase –entre las cuales se encuentran las acreencias laborales–, tendrán especial prelación, pues se pagarán primero e incluso podrán pagarse sobre los bienes dados en garantía de hipotecaria y sobre las garantías mobiliarias. Dicha postura fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2018, garantizando la protección a todas las acreencias laborales, postura aplicada por la Superintendencia de Sociedades, tanto en vigencia de los Decretos que hoy se pretenden incluir como legislación permanente, como en la Ley 1116 de 2006.

Al respecto de las normas de insolvencia, en la Ley 1116 de 2006, también se dispuso de reglas que velan por la especial protección de los trabajadores; en ella se establecen cargas adicionales para proteger los derechos de los trabajadores y son de obligatorio cumplimiento para el juez concursal, para los deudores y los acreedores⁵.

Ahora bien, nada resulta más favorable para un empleado que permitir procesos de negociación y reorganización rápidos, los cuales han mostrado resultados positivos, y permiten la continuidad en la actividad económica de las empresas, logrando que la empresa continúe funcionando y continúe generando empleo formal y de calidad.

Por otro lado, en caso de liquidación de la empresa, un proceso rápido, que respeta toda la protección que la ley le ha dado a los trabajadores y las deudas que con ellos se pueda tener, es fundamental para que no aumente la pérdida que puedan a llegar a sufrir los trabajadores y que por el contrario les permita un pago rápido y efectivo de sus acreencias. Se trata de procesos que logran celeridad, pero en ningún caso componen una transgresión a los derechos laborales ni a la posibilidad de pago u cobre de las acreencias laborales.

No obstante, debe mencionarse que dada la importancia del trabajo para la composición del tejido social, reconocida por los miembros de esta comisión y el gobierno, es comprensible la preocupación para proteger el tejido social; por lo que, tras un riguroso análisis, los miembros de esta comisión consideramos que son razonables las objeciones por inconveniencia presentadas, por lo que se acogerán y se realizarán las adiciones pertinentes para dar las mayores garantías a la protección del empleo y las acreencias laborales. Al respecto, la jurisprudencia

⁴ ANIF. Santa María Salamanca, Mauricio, 2021. RETOS Y OPORTUNIDADES DE LAS PYMES, 2021

⁵ Ley 1116 de 2006. Artículos 10, 27, 31, 34, 41, 45, 49, 50, 62, 71, y 78.

de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha avalado la posibilidad de que el Gobierno Nacional, mediante el trámite de objeciones, solicite no el archivo del articulado, sino su modificación. En efecto, ha entendido la corporación dicha posibilidad a raíz de lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 167, el cual afirma que el proyecto de ley objetado volverá a segundo debate. Así, se habilitaría la posibilidad de efectuar enmiendas al texto objetado por el Gobierno⁶.

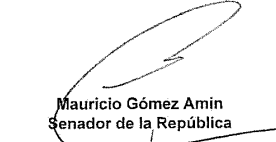
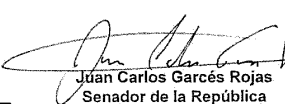


En tal sentido se propone a las plenarias de Cámara y Senado agregar un párrafo en el artículo 12 del proyecto de ley, en el que se recogen las observaciones y se da garantía, incluyendo que “Las acreencias laborales gozan de especial protección, en todos los eventos de esta ley deberán ser reconocidas y pagadas preferentemente, en los términos del artículo 2494, 2495, 2496 y 2498 del Código Civil. La Superintendencia de Sociedades velará por el estricto cumplimiento de lo estipulado”.

III. Proposición

De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, solicitamos a la honorable plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes:

1. Aceptar las **Objeciones Presidenciales presentadas al Proyecto de Ley número 106 de 2023 Senado, 365 de 2024 Cámara**, por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.
2. Aprobar el texto propuesto con la modificación del artículo 12 y las eliminaciones del párrafo 3° del artículo 18 y del párrafo 3° del artículo 19 del **Proyecto de Ley número 106 de 2023 Senado, 365 de 2024 Cámara**, por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.
3. Una vez finalizado el trámite, remitir a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 167 de la Constitución Política y 199 de la Ley 5ª de 1992.

De los honorables congresistas,

 Mauricio Gómez Amin Senador de la República	 Juan Carlos Garcés Rojas Senador de la República
 Saray Elena Robayo Bechara Representante a la Cámara	 Óscar Darío Pérez Pineda Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2023 SENADO, 365 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Incorporar como legislación permanente el Decreto Legislativo 560 de 2020, excepto los artículos 1, 3, 7, 15, 16, Numeral 3 del Párrafo Primero del artículo 8º y Título III del mencionado decreto. Como también el Decreto Legislativo 772 de 2020, excepto los artículos 1º, 7º, 8º, 13, 15, 16, y 17.

ARTÍCULO 2º. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización. Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización presentadas por deudores, se tramitarán de manera expedita por las autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 3º. Mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial. En los acuerdos de reorganización se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial que cumplan con las siguientes condiciones:

1. **Capitalización de pasivos.** El acuerdo de reorganización podrá contener la capitalización de pasivos mediante la suscripción voluntaria, por parte de cada acreedor interesado, de acciones o la participación que corresponda según el tipo societario, bonos de riesgo y demás mecanismos de subordinación de deudas que lleguen a convenirse.

Las acciones o bonos de riesgo correspondientes a acreencias capitalizadas por los establecimientos de crédito se contabilizarán como inversiones negociables y deberán venderse dentro del plazo de vigencia del acuerdo.

⁶ Ver Sentencia C-805 de 2001 y C-633 de 2016/ Revista Derecho del Estado número 48, enero-abril de 2021, pp. 51-84.

Los bonos de riesgo que se suscriban dentro de los acuerdos a que se refiere la presente norma se computarán como una cuenta patrimonial y, en caso de liquidación de la empresa reorganizada, se pagarán con posterioridad a todos los pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los accionistas.

Las acciones y bonos de riesgo provenientes de la capitalización de pasivos podrán conferir a sus titulares toda clase de privilegios económicos e, incluso, derechos de voto especiales en determinadas materias del ente societario, así como el derecho a un dividendo o remuneración mínima y preferencial, siempre y cuando tales prerrogativas sean aprobadas por el máximo órgano social del deudor conforme a la ley y los estatutos.

Para la emisión y colocación de las acciones y bonos de riesgo provenientes de capitalización de créditos, será suficiente la inclusión en el acuerdo del reglamento de suscripción. En consecuencia, no se requerirá trámite o autorización alguna para la colocación de los títulos respectivos y el aumento del capital podrá ser inscrito, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de comercio competente, acompañado de la copia del acuerdo y el certificado del representante legal y el revisor fiscal, o en su defecto del contador de la entidad, sobre el número de títulos suscritos y el aumento registrado en el capital.

La enajenación de las participaciones sociales provenientes de capitalizaciones implicará una oferta preferencial a los socios, en los términos previstos en el acuerdo. Para la enajenación a terceros se recurrirá a mecanismos de oferta pública o privada, según se disponga en el acuerdo y de conformidad con las disposiciones propias del mercado público de valores. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales especiales que sean aplicables a la enajenación de participaciones sociales en determinadas entidades o por parte de cierta clase de socios.

Para efectos de la aplicación de estas disposiciones, se deberá entender que se refiere a todos los tipos societarios y, por ello, cuando se hace referencia a las acciones, esto resulta aplicable a los demás tipos de participación que corresponda según el tipo societario.

2. **Descarga de pasivos.** Cuando el pasivo del deudor sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración. Para lo anterior, el acuerdo deberá:

- 2.1. Estar acompañado de una valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso.
- 2.2. Ser aprobada por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago. La mayoría se calculará excluyendo votos de acreedores internos y vinculados.

2.3. No afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013.

2.4. Disponer la cancelación, sin contraprestación, de los derechos de accionistas o socios.

2.5. Señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y número de sus participaciones.

3. Pactos de deuda sostenible

Con el fin de reducir los términos de pago de las obligaciones en el tiempo, en los acuerdos de reorganización, se podrán incluir pactos de deuda sostenible, bajo los cuales no se contemple un cronograma de pago y la extinción total de las obligaciones a favor de las entidades financieras como parte del acuerdo, sino su reestructuración o reperfilamiento, para lo cual deberá ser aprobada por el 60% de la categoría de acreedores financieros. En estos casos, los términos del acuerdo de reorganización se entenderán cumplidos cuando el deudor emita y entregue a esos acreedores los títulos que contengan los términos de las obligaciones respectivas.

ARTÍCULO 4º. Estímulos a la financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización. Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo de reorganización, el concursado podrá obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación. Estas obligaciones tendrán la preferencia prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. En este evento, no se requerirá la autorización del Juez del Concurso.

En el evento en el que la concursada demuestre al juez del concurso que no logró obtener nueva financiación para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios en las condiciones anteriores, podrá solicitar autorización para obtenerla en las siguientes condiciones:

1. Respaldo el crédito con garantías sobre sus propios activos que no se encuentren gravados a favor de otros acreedores o sobre nuevos activos adquiridos.
2. Otorgar un gravamen de segundo grado sobre los activos previamente gravados con garantía.
3. Otorgar una garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados, con el consentimiento previo del acreedor garantizado que será subordinado. En ausencia del consentimiento de dicho acreedor, el juez podrá autorizar la creación de la garantía de primer grado siempre que el deudor concursado demuestre que, a pesar del nuevo gravamen, el acreedor originalmente garantizado gozará de protección razonable. La protección razonable supone establecer o implementar medidas para proteger la posición del acreedor garantizado, tales como la realización de un pago anticipado total o parcial de las obligaciones garantizadas, la sustitución del activo objeto de la garantía por uno equivalente, la realización de pagos periódicos, entre otras.

En todo caso, los demás acreedores podrán presentar propuestas de financiación, propias o de terceros, en condiciones menos gravosas que las presentadas por la concursada. En tal caso, si el Juez del Concurso considera que las condiciones presentadas son menos gravosas, el deudor podrá optar, dentro de los tres (3) días siguientes, por seguir el trámite de la autorización con dicha propuesta o ajustar su propuesta a los términos menos gravosos. De no optar por alguna de estas alternativas, la solicitud de autorización se rechazará de plano.

PARÁGRAFO 1º. En todos los eventos regulados en esta norma, la concursada deberá demostrar que los activos no comprometidos en las operaciones de crédito son suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños, niñas y adolescentes, pensionales, las salariales y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, en caso de haberlas.

PARÁGRAFO 2º. La solicitud de autorización prevista en este artículo se tramitará mediante petición escrita del deudor, con la recomendación del promotor, en caso de haber sido nombrado. De la solicitud se correrá traslado por diez (10) días. Durante el traslado, los interesados podrán presentar sus observaciones y propuestas alternativas de financiación menos gravosas. El Juez del Concurso podrá solicitar información adicional y decretar pruebas, si lo considera necesario. El Juez del Concurso podrá resolver de plano mediante auto escrito o en audiencia.

PARÁGRAFO 3º. A efectos de preservar la empresa y el empleo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y las entidades del Estado podrán hacer rebajas de sanciones, intereses y capital. Las acreencias de primera clase a favor de estas entidades públicas quedarán subordinadas en el pago dentro de dicha clase, respecto de las acreencias que mejoren su prelación, como consecuencia de la financiación a la empresa en reorganización, por parte de los titulares de acreencias afectas al concurso.

ARTÍCULO 5º. Salvamento de empresas en estado de liquidación inminente. Con el propósito de rescatar la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor manifestando su interés en aportar nuevo capital, en los términos que se indican a continuación, siempre y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente que el patrimonio de la concursada es negativo.

El interés se deberá manifestar una vez proferido el auto que declara la terminación del proceso de reorganización y ordena el inicio del proceso de liquidación, en el término para presentar recursos durante la audiencia o durante la ejecutoria del auto escrito que decreta la liquidación por no presentación del acuerdo de reorganización.

Presentada la manifestación de interés, el juez del concurso mantendrá el nombramiento del liquidador, pero suspenderá otros efectos de la liquidación judicial, según corresponda.

El liquidador deberá presentar un estimado de los gastos de liquidación y la actualización del inventario de activos, dentro del mes siguiente a la orden del juez del concurso, a fin de verificar que el patrimonio neto de liquidación es negativo y determinar los acreedores con vocación de pago. Posteriormente, se correrá traslado por diez (10) días del inventario activos actualizado y de la estimación de gastos de la liquidación, y por tres (3) días de las objeciones presentadas.

A continuación, se reanudará la audiencia para resolver sobre la operación. En el evento de existir objeciones, se resolverán previamente a continuar con el estudio de la operación. Resueltas las objeciones, el Juez del Concurso instará al interesado o interesados a que presenten su oferta.

La oferta económica deberá corresponder, como mínimo, al valor a pagar por la totalidad de los créditos de la primera clase, las indemnizaciones laborales por terminación anticipada sin justa causa, la normalización de los pasivos pensionales, los gastos de administración de la reorganización, los créditos a favor de los acreedores garantizados y los demás créditos con vocación de pago, de conformidad con el inventario de activos.

Verificado el depósito oportunamente realizado, el Juez del Concurso autorizará la operación, por auto escrito o en audiencia, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio del deudor sea negativo.
2. Que el interesado o interesados hayan realizado el depósito del valor completo de la operación.

Aprobada la operación, se realizarán los pagos a favor de la totalidad de los créditos de la primera clase, y los demás créditos con vocación de pago, incluyendo los gastos de administración de la reorganización y los créditos a favor de los acreedores garantizados, con cargo al depósito realizado por el interesado. Sin embargo, el valor correspondiente a la eventual indemnización por la terminación de contratos de trabajo no se entregará a los trabajadores, sino que se mantendrá como una reserva de la sociedad para atender estas eventuales obligaciones.

En la misma providencia se declarará terminado el proceso de liquidación judicial, y se ordenará al liquidador presentar su rendición final de cuentas dentro de los cinco (5) días siguientes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por tres (3) días.

A continuación, el Juez del Concurso proferirá la providencia de terminación del proceso de liquidación judicial, en la cual se aprobará la rendición final de cuentas, se fijarán los honorarios del liquidador conforme lo reglamente el Gobierno nacional, se ordenará la capitalización a valor nominal de las acreencias pagadas, y la emisión de nuevas acciones a favor de él o de los adquirentes. Para estos efectos no se aplicará el derecho de preferencia. Igualmente, en la providencia se ordenará la cancelación de

las acciones de los anteriores accionistas. Las obligaciones insolutas del concurso o cualquier otra deuda originada con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia que no se haya presentado en el proceso concursal se extinguirán, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad a que haya lugar en contra de los administradores y controlantes, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

De no realizarse el depósito del valor completo a pagar por parte del oferente u oferentes seleccionados, el juez del concurso impondrá una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor ofertado, la cual, corresponderá a un ingreso no gravado para la masa de la liquidación. En este caso, al igual que en el evento en el que no se confirme la operación, se continuará con el proceso de liquidación judicial, conforme las etapas que correspondan.

Los acreedores que presenten ofertas conjuntas responderán por ellas solidaria e ilimitadamente. En caso de que exista más de una oferta, se preferirá aquella que presente el mayor valor. Si se presentan ofertas iguales, se preferirá la del acreedor no vinculado sobre la del acreedor vinculado.

TÍTULO II

NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL

ARTÍCULO 6º. *Negociación de acuerdos de reorganización.* Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9º de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación

durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 1º. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

PARÁGRAFO 2º. En el evento en el que el deudor no presente la documentación completa para la aprobación del acuerdo celebrado, el Juez del Concurso, por una sola vez, requerirá al deudor mediante oficio para que la complete o brinde las explicaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes. En el evento en que el deudor no responda el requerimiento o no complete la documentación en el tiempo indicado, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación. Igualmente, en el evento en el que el deudor no presente el acuerdo antes del vencimiento del término de negociación o el acuerdo no se confirme por el Juez del Concurso, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 3º. A través del presente trámite de negociación, el deudor podrá negociar acuerdos de reorganización con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. El acuerdo de reorganización por categoría deberá ser aprobado por la mayoría simple de los votos admisibles de la categoría correspondiente. Para estos efectos, los votos de los acreedores internos y de los vinculados no tendrán valor alguno, aunque hagan parte de la categoría respectiva. En tal evento, los efectos del acuerdo confirmado solamente serán vinculantes para la categoría respectiva y no se extenderán a los demás acreedores, de forma que las obligaciones con éstos deberán ser atendidas dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación del acuerdo.

ARTÍCULO 7º. *Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio.* Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

Los deudores que opten por el uso de este procedimiento, se adherirán al reglamento que para el efecto establezca la cámara de comercio.

El mediador queda facultado para examinar la información contable y financiera de la empresa; verificar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor y queda legalmente investido de la función para dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron.

El procedimiento estará regulado por el reglamento expedido por la cámara de comercio, la cual adoptará el reglamento único conforme lo establezca la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.

El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.

Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3º de la Ley 1116 de 2006.

La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.

El Gobierno nacional reglamentará la materia a efectos de establecer un trámite expedito de validación, según la competencia, con el propósito de verificar la legalidad del acuerdo y que sea de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes.

Las objeciones u observaciones que se presenten podrán ser sometidas a cualquiera de los mecanismos de solución alternativa de controversias.

En caso de acordarse un compromiso por todas las partes, las controversias u objeciones serán resueltas por un árbitro único siguiendo el procedimiento establecido para el juez concursal. Para la designación del árbitro y la fijación de la tarifa se aplicarán las reglas establecidas en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje que se hubiere pactado.

ARTÍCULO 8º. *Fracaso del trámite o procedimiento.* En el evento del fracaso de la negociación de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, se dará por terminado, y el deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites o procedimientos dentro del año siguiente de terminación de los mismos. No obstante, el deudor podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006 o el régimen que le resulte aplicable.

La negociación de un acuerdo de reorganización no podrá adelantarse simultáneamente con el procedimiento de recuperación empresarial.

ARTÍCULO 9º. *Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006.* En lo no dispuesto en la presente Ley, para la negociación de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.

TÍTULO III

RÉGIMEN CONCURSAL

ARTÍCULO 10. *Acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación.* Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores, se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 11 *Uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial.* Con el fin de poder atender los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia regulados en la Ley 1116 de 2006, y la presente Ley, la Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá solicitar el diligenciamiento de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación

electrónica de la solicitud y de la información. Estos formatos deberán diligenciarse en los términos que establezca la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente. Igualmente, la Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá hacer uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial en el desarrollo de las etapas de los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia. El uso de estas herramientas tecnológicas e inteligencia artificial podrá ser implementado de manera permanente.

PARÁGRAFO 1º. No obstante lo establecido en este artículo, la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente deberá garantizar el acceso a la justicia de los deudores que indiquen su incapacidad de acceder y hacer uso de estos formatos y radicaciones electrónicas, para lo cual, se dispondrá de las facilidades tecnológicas y apoyo en la secretaría del despacho para el diligenciamiento y radicación de la solicitud y su información y/o la radicación en físico de documentos y memoriales.

PARÁGRAFO 2º. La información aportada por los deudores admitidos a cualquier proceso, procedimiento o trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y las cámaras de comercio, podrá quedar disponible en el sistema de información empresarial de la Superintendencia de Sociedades, en la forma que esta entidad lo establezca, para consulta por parte de terceros.

ARTÍCULO 12. *Mecanismos de protección de la empresa y el empleo.* A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y la presente ley, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.

PARÁGRAFO 1º. Las acreencias laborales gozan de especial protección, en todos los eventos de esta ley deberán ser reconocidas y pagadas preferentemente, en los términos del artículo 2494, 2495, 2496 y 2498 del Código Civil. La Superintendencia de Sociedades velará por el estricto cumplimiento de lo estipulado.

ARTÍCULO 13. *Mecanismos de protección durante los procesos de reorganización empresarial para los compradores de inmuebles destinados a vivienda.* Los deudores que se sometan a un proceso, procedimiento o trámite de los establecidos en la legislación vigente, que tengan como objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, podrán, sin autorización previa del Juez del Concurso, realizar pagos del crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor

extensión, directamente, o mediante el pago que realice el adquirente al acreedor hipotecario con la correspondiente subrogación, en la alícuota o proporción que sea aplicable, con el fin de que el acreedor hipotecario levante el gravamen sobre la unidad respectiva y, posteriormente, suscriba la escritura pública de transferencia de dominio de dicha unidad de vivienda a favor del adquirente, siempre y cuando, el adquirente hubiere pagado previamente al deudor la totalidad del precio pactado o se hubiere subrogado en el pago de la alícuota ante el acreedor hipotecario. En todo caso, el deudor deberá informar al Juez del Concurso acerca de las operaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los compradores, la identificación de la unidad y el monto pagado, allegando los soportes respectivos.

Las cláusulas del acuerdo de reorganización deberán respetar los compromisos del contrato de promesa de compraventa o del documento contractual relativo al inmueble destinado a vivienda y contener estipulaciones para que, según el avance de obra y demás condiciones propias de cada proyecto, se cumpla con la obligación de transferir los inmuebles a los promitentes compradores y no simplemente la devolución de los anticipos diferidos en el tiempo. En el evento en el que los inmuebles estén gravados con hipoteca de mayor extensión, deberá contener las estipulaciones relativas al proceso para el levantamiento proporcional y la transferencia de los inmuebles a los promitentes compradores.

ARTÍCULO 14 *Mecanismos de recuperación de valor en los procesos de liquidación.* En cualquiera de los procesos de liquidación judicial deberá preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor. No obstante, el liquidador podrá poner a consideración de los acreedores con vocación de pago la celebración de uno o varios contratos de fiducia para la transferencia total o parcial de los bienes y adjudicación como pago con derechos fiduciarios, en conjunto con el texto del contrato correspondiente y sus condiciones. El Juez de Concurso dará traslado de la propuesta y el contrato por el término de cinco (5) días.

Esta propuesta deberá ser aprobada por la mayoría de los acreedores con vocación de pago. En caso de guardar silencio, se entenderá que el acreedor respectivo vota positivamente la propuesta. El contrato de fiducia y sus cláusulas no son de responsabilidad de Juez del Concurso, sin embargo, por solicitud de cualquier acreedor, éste podrá, antes de su aprobación, requerir ajustes en las cláusulas que no correspondan a la finalidad de adjudicación como mecanismo de pago y la administración razonable de los activos, o aprobarlo sujeto a la realización de los ajustes que considere necesarios.

Igualmente, el liquidador podrá adjudicar unidades de bienes a acreedores o entre grupos de acreedores, preservando las prelación legal en forma directa.

PARÁGRAFO 1º. Los adjudicatarios deberán recibir el pago en dinero a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al desembargo de los recursos para el pago. Vencido dicho plazo sin que se hubieren recibido estas sumas por parte de los acreedores, operará la caducidad y, como consecuencia de la misma, éstas sumas acrecentarán la masa. Respecto de bienes cuya tradición implique indefectiblemente una actuación previa por parte del beneficiario del pago, éste tendrá la carga de cumplir con lo que corresponda dentro de los treinta (30) días previstos en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, so pena de que opere la caducidad y, como consecuencia, tales bienes también acrecentarán la masa.

PARÁGRAFO 2º. Agotada la etapa de venta directa de activos en el marco de cualquier proceso de liquidación judicial, se podrá acudir al sistema de martillo electrónico. Para estos efectos, el precio de base no será inferior al setenta por ciento (70%) del avalúo y, de no lograrse la venta, el precio base para un segundo remate será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo. De no lograrse la venta, se procederá a la adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 15. Fortalecimiento de la lista de auxiliares de justicia para los procesos de insolvencia. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia regulados en la legislación vigente, la Superintendencia de Sociedades y los Jueces Civiles requieren contar con mayor capacidad en la lista de auxiliares de la justicia y evitar desplazamientos de los auxiliares de la justicia a diferentes partes del país. Así, un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea.

Igualmente, los Jueces Civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, solo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial donde son requeridos.

PARÁGRAFO. Las personas naturales que, en ejercicio del cargo de auxiliar de la justicia, hayan sido excluidas de la Lista de Auxiliares de Justicia administrada por la Superintendencia de Sociedades o se encuentren en trámite de exclusión, a la fecha de entrada de vigencia de esta ley, como consecuencia exclusiva de su no aceptación a la designación, podrán solicitar su inclusión inmediata a la lista, acreditando que su domicilio no era el mismo del despacho judicial donde fueron requeridos.

ARTÍCULO 16. Cumplimiento de obligaciones derivadas de la financiación durante la negociación del acuerdo de reorganización. Los deudores que obtengan financiación en los términos del artículo 4 de la presente Ley, deberán estar cumpliendo con los términos del crédito para el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. De lo contrario, el Juez del Concurso no podrá confirmarlo.

ARTÍCULO 17. Acuerdos de reorganización por categorías para los procedimientos de recuperación empresarial. El párrafo 3º del artículo 6º de la presente ley, será aplicable a los procedimientos de recuperación empresarial ante las cámaras de comercio previstos en el artículo 9º del precitado Decreto Legislativo.

TÍTULO IV

PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO Y PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 18. Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias. Con el fin de poder atender los procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006 cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smmlv), sólo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.

Para estos efectos, el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de cesación de pagos. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

En la providencia de apertura se incluirán, además de las órdenes aplicables del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, las siguientes:

1. Se designará al promotor conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006.
2. Se ordenará a quien ejerza las funciones de promotor presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.
3. Se impartirá la orden al deudor de inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.
4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro

coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 12 de la presente ley.

5. Se fijará una fecha que tenga lugar dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.
6. Se fijará una fecha para realizar una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

El deudor deberá acreditar, ante el Juez del Concurso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de inicio del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término, salvo que la orden indique un término diferente. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Desde la providencia de apertura y durante todas las etapas hasta la confirmación del acuerdo, el promotor, en caso de haber sido nombrado, deberá colaborar con el deudor en la elaboración del plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado que prepare el deudor.

PARÁGRAFO 1º. La reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, será presidida por el Juez del Concurso, en uso de sus facultades de conciliador, de conformidad con el numeral 6 del artículo 5º la Ley 1116 de 2006. La reunión no será grabada y se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El Juez del Concurso procederá a la verificación de asistencia de los acreedores presentes o representados.
2. A continuación, quien ejerza las funciones de promotor presentará un resumen de las objeciones conciliadas y aquellas que se encuentren pendientes.

3. El Juez del Concurso exhortará a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento y podrá suspender la reunión a efectos de que el deudor y sus acreedores puedan resolver sus diferencias, fijando inmediatamente fecha para su reanudación.
4. Agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, quien ejerza las funciones de promotor levantará un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

PARÁGRAFO 2º. A continuación, el Juez del Concurso realizará una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, en la cual, inicialmente, se resolverán las objeciones presentadas por los acreedores en relación con el proyecto de calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas previamente por escrito. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la objeción se entenderá desistida. La audiencia se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo.
2. A continuación, el Juez del Concurso permitirá a los acreedores allegar votos adicionales y, finalmente, realizará el control de legalidad y se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.
3. El acuerdo celebrado deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la legislación vigente.
4. De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada.

PARÁGRAFO 3º. El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en esta Ley para la aplicación obligatoria del proceso de reorganización abreviado sea diferente.

ARTÍCULO 19. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias. Con el

fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smmlv) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.

Para estos efectos, el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.

El proceso de liquidación judicial simplificado se tramitará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Juez del Concurso proferirá el auto de apertura del proceso, en el cual designará un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y proferirá las demás órdenes pertinentes del inicio del proceso de liquidación judicial.
2. El liquidador deberá presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.
3. El plazo para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, y el plazo para que el liquidador remita el proyecto de calificación y graduación de créditos será de quince (15) días contados desde el vencimiento del término para presentar créditos.
4. Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 5 de la

presente ley, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

5. Los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado. En el evento en que se presenten objeciones, se correrá traslado de las mismas por tres (3) días, y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de las objeciones, el Juez del Concurso proferirá el auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

6. A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.
7. Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación.
8. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.
9. Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1º. La información financiera con corte al último mes presentada con la solicitud siempre debe venir preparada bajo el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, es decir, con la base contable del valor neto de liquidación, tal como se establece en el Decreto número 2420 de 2015 o norma que lo modifique o adicione. En el evento en el que el proceso se inicie como consecuencia del fracaso de un proceso de reorganización ordinario o de reorganización abreviado o la terminación de un acuerdo de reorganización por incumplimiento no subsanado, el ex representante legal deberá realizar el ajuste de la información financiera para presentarla en las condiciones mencionadas, dentro del mes siguiente a la terminación de su gestión. En el evento en el que haya venido ejerciendo como

representante legal o su suplente no cumpla con la obligación, el Juez del Concurso impondrá las sanciones que correspondan y podrá impartir las órdenes pertinentes al liquidador. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede acarrear esta conducta al ex representante legal.

PARÁGRAFO 2º. El término para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.


~~**PARÁGRAFO 3º.** El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en la presente ley para la aplicación obligatoria del proceso de liquidación simplificada sea diferente.~~

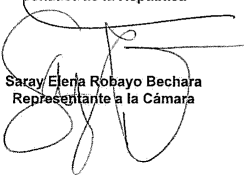
ARTÍCULO 20. Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 y la presente ley. En lo no dispuesto en la presente ley, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y las aquí dispuestas.

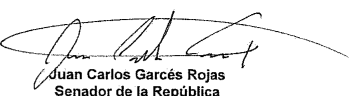
Artículo 21. Vigencia y derogatorias. Deróguese los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006. En todos los casos en que resultaría aplicable la liquidación por adjudicación procederá la liquidación judicial o la liquidación judicial simplificada según corresponda.

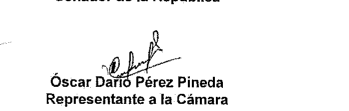
Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su trámite. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

De los Honorables Congressistas,


Mauricio Gómez Amin
Senador de la República


Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara


Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República


Óscar Darío Pérez Pineda
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1670 - Martes, 8 de octubre de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 386 de 2024 Cámara, 124 de 2023 Senado, por medio del cual se regula la especialidad médica de neurocirugía y se dictan otras disposiciones 1

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales por inconveniencia e inconstitucionalidad y texto propuesto con modificaciones, al Proyecto de Ley número 106 de 2023 Senado, 365 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones..... 8